

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PÚBLICA PARA RECABAR LA OPINIÓN DE CIUDADANOS POTENCIALMENTE AFECTADOS POR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.-

Por parte de la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se ha remitido al Ayuntamiento de Salamanca el texto común de Ordenanza Municipal reguladora de las tarifas por la prestación de los servicios de Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia, a aplicar por las Corporaciones Locales de nuestra Comunidad Autónoma previa adaptación a dicho texto de sus respectivas Ordenanzas.

Al objeto de proceder a la mencionada adaptación, desde el Área de Bienestar Social del Ayuntamiento se ha elaborado una propuesta de modificación de la vigente Ordenanza Municipal reguladora de las tarifas por la prestación de los servicios ya citados

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde sustanciar, con carácter previo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza, una consulta pública a través del portal web del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación (O.A.G.E.R.) del Ayuntamiento, con la finalidad de recabar la opinión de los ciudadanos potencialmente afectados por la misma.

Por lo expuesto, esta Concejalía, por delegación de la Alcaldía-Presidencia, **RESUELVE:**

Proceder a realizar una consulta pública a través del portal web del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento, durante un plazo de DIEZ DIAS HÁBILES, a través de la cual se recabe la opinión de los ciudadanos potencialmente afectados por la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las tarifas por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia.

Salamanca, a 1 de octubre de 2019.



EL CONCEJAL DELEGADO

Fdo. Fernando J. Rodríguez

EL SECRETARIO GENERAL

Eliseo Guerra Ares



INFORME

ASUNTO: PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.-

Vista la propuesta de Ordenanza reguladora del copago por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia remitida por la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, con el fin de que por parte de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se proceda a la modificación de la Ordenanza Reguladora municipal correspondiente por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Servicio de Comida a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, y visto el informe técnico emitido con fecha 17 de abril de 2019 por la Jefa de Servicio de Mujer, Empleo, Igualdad de Oportunidades y Atención a la Dependencia, por el Área de Bienestar Social se emite el siguiente informe técnico-jurídico:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia establece que al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia le corresponde adoptar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios. Esta regulación se establece en la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

La Junta de Castilla y León, conforme a los criterios establecidos en la citada Resolución y, con el fin de garantizar la homogeneidad en la prestación de los citados servicios, elaboró un modelo de Ordenanza única para todas las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma. La Ordenanza nº 56 Reguladora de la tarifa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia, como consecuencia de lo anterior se modificó a tal efecto con el establecimiento de una nueva fórmula de cálculo de las aportaciones de las personas beneficiarias común a los

principales municipios de nuestra Comunidad Autónoma, e impulsada por la Junta de Castilla y León.

SEGUNDO: Que en este sentido, y con el fin de adaptar la misma a la modificación del art. 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, introducida por la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a los ingresos impositivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como a otros cambios que se han ido introduciendo en la normativa de dependencia (Orden FAM 644/2012, de 30 de julio, de la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales), se ha remitido a este Área el texto modificado de la citada Ordenanza única para todas las Entidades Locales de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

TERCERO: Que en relación con la modificación del art. 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León, introducida por la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a los ingresos impositivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se establece que en el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y éste no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de esta Ley.

A estos efectos se introducen en la propuesta de Ordenanza las siguientes modificaciones respecto al texto actual:

RENTA DE REFERENCIA

- La definición actual se actualiza en consonancia con el contenido de la propuesta.
- También se incorporan elementos clarificadores sobre los conceptos computables.
- Se elimina la aportación imputable al patrimonio por debajo de 35 años, al igual que en el resto del sistema, y se establece la exención en 22.000 €, que se actualizan con el catastro.

SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

- Se elimina el IPREM de la fórmula de cálculo del indicador de referencia del servicio. De este modo se evita que se incremente el copago por encima de lo razonable cuando se sube el IPREM por encima de lo que suben las pensiones. En su lugar se introduce un coeficiente que se actualiza exclusivamente con las pensiones. La fórmula cambia pero su resultado es el mismo que el actual sin incorporar el incremento del copago que se derivaría de asumir la subida del IPREM.



- En la fórmula del copago se sustituye el IPREM por un indicador propio. Se usará la cifra mayor entre el IPREM y ese indicador.
- Se introduce un coeficiente en la fórmula de cálculo de la aportación, que la reduce para las personas solas (54% de los usuarios) en un 7% en 2019, un 14% en 2020 y un 20% en 2021. La implantación progresiva se efectúa a través de disposiciones transitorias.
- En el caso de personas con complementos que aportan a otro servicio o prestación, ahora se aplica en SAD la parte no aplicada en esas otras prestaciones. Se propone eliminar esos casos de exceso, porque son muy raros, complican excesivamente el control y apenas tiene consecuencias.
- Para los que no reciben el servicio gratuito, se introduce una cuota mínima de 2 € (como lavandería y teleasistencia). Afecta a muy pocas personas pero de ese modo se evitan cobros de céntimos.

COMIDAS A DOMICILIO.

- Se modifica la fórmula igual que en los casos anteriores para eliminar el IPREM y evitar el problema de las actualizaciones cuando no se dispone de información reciente, pero la exigencia de copago es idéntica a la actual.
- Se elimina la aplicación de complementos si recibe otro servicio o prestación, al igual que en el SAD.

TELEASISTENCIA

- Se elimina la aportación de prestaciones de análoga naturaleza a este servicio, y de ese modo se simplifica la gestión.
- Se propone nueva fórmula de cálculo: gratuito para personas con renta inferior a 630 € en 2019, y a 700 € en 2020; a los de renta superior a esas cifras, se les rebaja el copago sustancialmente. La implantación progresiva se efectúa a través de una disposición transitoria.
- Incorpora el copago del 25% a los segundos usuarios (respetando el máximo del 90% del coste del servicio).
- Con esta fórmula se resuelve el problema de la actualización cuando se usan ejercicios anteriores al vigente en más de 3 años.

CUARTO: Por otra parte, la modificación de la Orden FAM 644/2012, de 30 de julio, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, afecta a la redacción de la Ordenanza en esencia en los siguientes aspectos:

- Se amplía el cómputo de menores, pasando de menores de 18 años a menores de 25 años.
- Se incluyen reglas especiales para separaciones de bienes y parejas de hecho, en idéntico sentido a lo establecido en la citada FAM 644/2012, de 30 de julio, ya que hasta ahora solo se tenía en cuenta la capacidad económica del interesado y no de la pareja excepto que fuese económicamente dependiente (se dividía entre 2). La modificación consiste en que si el interesado es



económicamente dependiente de su pareja se computen los ingresos de los dos.

- Se establece que la cuantía de la exención de patrimonio sea de 40 veces el IPREM (21.300,40 €), en vez de los 20.000,00 € actuales.
- Finalmente, se establece que se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada computándose no solo las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sino también las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

QUINTO: Que por su parte, el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, modificado por Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, en su artículo 11 dispone que las Comunidades Autónomas determinarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos que adopte el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas de los beneficiarios.

El objeto de este Decreto es establecer los criterios para determinar la capacidad económica de las personas dependientes con la finalidad de fijar su aportación a los servicios asignados, así como la determinación de las cuantías de las prestaciones económicas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2006 y con el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia mencionado, y teniendo en cuenta las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Acuerdo adoptado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 185, de 3 de agosto siguiente.

Por último, en aplicación de lo señalado en el acuerdo Segundo, propuesta 12.ª, adoptado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la precitada sesión de 10 de julio de 2012, en el presente Decreto igualmente se establecen los indicadores de referencia para determinar el coste de los servicios y prestaciones contenidos en el Catálogo de Servicios de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

SEXTO: Que la citada ORDEN FAM 644/2012, ha sido derogada por la ORDEN/FAM, 6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, estableciendo en relación a la capacidad económica los siguientes aspectos comunes



relativos a la capacidad económica de las personas usuarias de servicios y prestaciones económicas:

“CAPÍTULO III

Capacidad económica

Artículo 32. Determinación de la capacidad económica para el establecimiento de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. De acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a los efectos de esta orden, la capacidad económica personal de los beneficiarios de las prestaciones del SAAD, se calculará valorando el nivel de renta y patrimonio de la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona a los que se refiere el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que deban descontarse del importe de la prestación, según el artículo 34 de esta orden; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias a favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

3. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, su renta personal será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona beneficiaria y se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos



ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Si la persona beneficiaria no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de ella, su renta personal se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

4. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha. Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

5. A efectos de esta orden, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad del beneficiario. La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que el beneficiario reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera cónyuge, pareja de hecho u otras personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Se entiende como personas a cargo del beneficiario, los ascendientes mayores de 65 años, hijos o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con el beneficiario antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente del mismo.

Los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular el beneficiario, no se computarán mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud que haya dado lugar al reconocimiento de la situación de dependencia, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

6. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta modificada al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.



7. La capacidad económica se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para una persona no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo, excepto en los casos en los que la inexistencia de datos se deba a que la persona beneficiaria no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente hayan percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

8. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, autorizarán a la Gerencia de Servicios Sociales para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para que la Gerencia de Servicios Sociales pueda determinar y verificar la capacidad económica regulada en este artículo.

La persona beneficiaria tendrá la obligación de aportar:

a) Declaración responsable sobre las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive.

b) Comunicación sobre la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: Pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI); y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

c) En el caso de patrimonios protegidos, copia simple de la escritura pública de constitución en la que figure la relación de bienes y derechos que lo integran; documentación acreditativa de la afección de los bienes inmuebles que se aporten con posterioridad y de las rentas derivadas de dicho patrimonio que se incluyan en él; y declaración anual que incluya relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas con identificación de los beneficiarios de estas últimas”.

SEPTIMO: Que la ORDEN FAM 52/2019, de 28 de enero modifica la citada ORDEN FAM 644/2012, ha sido derogada por la ORDEN/FAM, 6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, en aspectos que afectan exclusivamente a las prestaciones económicas.



OCTAVO: Que la ORDEN FAM 4/2019, de 8 de enero, actualiza el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León y publicita el resultado de la evaluación del funcionamiento de las prestaciones sociales en Castilla y León.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 39/06, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Resolución de 2 de diciembre de 2008 (BOE num. 303, de 17 de diciembre de 2008), de la Secretaría de Estado de Política social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, se publica (como Anexo) el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Decreto 126/2001, de 19 de abril, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de cofinanciación de los servicios sociales y prestaciones sociales básicas que hayan de llevarse a cabo por las entidades locales.
- Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de ayuda a domicilio en Castilla y León, en redacción dada por el Decreto 34/2009, de 21 de mayo.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, modificado por Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a los ingresos impositivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- ORDEN/FAM, 6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- ORDEN FAM 52/2019, de 28 de enero modifica la citada ORDEN FAM 644/2012, ha sido derogada por la ORDEN/FAM, 6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, en aspectos que afectan exclusivamente a las prestaciones económicas.
- ORDEN FAM 4/2019, de 8 de enero, actualiza el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León y publicita el resultado de la evaluación del funcionamiento de las prestaciones sociales en Castilla y León.



Ayuntamiento de Salamanca

- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En consideración con lo anterior, se remite para su aprobación la propuesta de modificación de la "Ordenanza reguladora de la tarifa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia", en los términos establecidos en la propuesta remitida por la Junta de Castilla y León y que se acompaña en ANEXO al citado informe técnico emitido por la Jefatura de Servicio.

Salamanca, 22 de abril de 2019
LA DIRECTORA DEL AREA

APARICIO GOMEZ
MARTA INMACULADA
- DNI 13784631H

Firmado digitalmente por
APARICIO GOMEZ MARTA
INMACULADA - DNI 13784631H
Fecha: 2019.04.25 11:34:04
+02'00'

Fdo. Marta I. Aparicio Gómez

DIRECTOR-GERENTE
OAGER



**Ayuntamiento
de Salamanca**

María Teresa Alfonso González emite el siguiente informe sobre modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

En septiembre del año 2018, la Gerencia de Servicios Sociales remite, al Ayuntamiento de Salamanca, propuesta de texto común a las Corporaciones Locales de Castilla y León para la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia domiciliaria, al objeto de ser estudiada, revisada y si ha lugar, presentar aportaciones a la misma.

En diciembre, se remite el texto consensuado por las Corporaciones Locales en el que se han incluido las correspondientes aportaciones, con el fin de darle el trámite administrativo correspondiente para su aprobación por el Pleno municipal.

Desde el Área de Bienestar Social, se procede a realizar un estudio, que desde el punto de vista económico, nos permita contemplar la repercusión que la aprobación de la nueva ordenanza tiene sobre las personas usuarias de los tres servicios que el Ayuntamiento presta (ayuda a domicilio, comida a domicilio y teleasistencia domiciliaria).

Dicho estudio supervisado por la dirección de área, nos permite ver el impacto que la aplicación de la nueva ordenanza tiene sobre las personas beneficiarias de los servicios de ámbito municipal incluidos en la atención a personas dependientes. Para ello se calcula las aportaciones que han de pagar de acuerdo a la NUEVA ORDENANZA y se comparan con la Ordenanza Actual, de todas y cada una de las personas en alta (servicio efectivo en la fecha del cálculo) en cada uno de los servicios (Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia Domiciliaria). Los resultado más significativos se exponen a continuación:

AYUDA A DOMICILIO

Sobre 1515 personas los datos más relevantes son:

- a. 349 personas tendrían el servicio gratuito, 15 personas más que con la Ordenanza Actual
- b. 135 personas tendrán la misma aportación
- c. 41 personas verán reducida su aportación mensual entre 10 y 32 euros
- d. 985 personas su aportación se minorará en menos de 10 euros
- e. 2 personas abonarían 1,27 más cada mes
- f. 3 personas abonarían menos de 1 euros más al mes

COMIDA A DOMICILIO

De las 413 personas sobre las que se ha realizado el cálculo económico:

- g. 118 personas tendrían el servicio gratuito con la NUEVA ORDENANZA, lo que supone una más respecto a la anterior



- h. 22 personas tendrán la misma cuota
- i. 261 personas verán reducida su cuota en un euro o menos
- j. 13 personas beneficiarias verán aumentada su aportación mensual

TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Se ha hecho el cálculo sobre 1717 personas

- k. 236 personas tendrán el servicio gratuito, 47 personas más con la NUEVA ORDENANZA
- l. 604 beneficiarios/as abonarán la misma aportación que hacían con la anterior. En todos los casos se trata de la aportación máxima
- m. 689 usuarios/as verán reducida su aportación entre 2 y 4,25 euros mensuales
- n. 188 personas verán reducida su cuota en menos de 2 euros.

RESUMEN RESULTADOS

Total Aportaciones de SAD (Nueva Ordenanza)		
=		84.363,77 €
Total Aportaciones de SAD (con Ordenanza actual) =		87.262,07 €
Diferencia en SAD =	-	2.898,30 €
Total Aportaciones de CAD (con nueva Ordenanza) =		18.456,06 €
Total Aportaciones de CAD (con Ordenanza actual) =		18.586,55 €
Diferencia en CAD =	-	130,49 €
Total Aportaciones de TA (con nueva Ordenanza) =		14.861,24 €
Total Aportaciones de TA (con Ordenanza actual) =		16.930,17 €
Diferencia en TA =	-	2.068,94 €
Total Aportaciones en los 3 servicios (nueva Ordenanza) =		117.681,07 €
Total Aportaciones en los 3 servicios Ordenanza actual) =		122.783,95 €
Diferencia Total en los 3 servicios =	-	5.102,88 €

Respecto a los cambios más significativos, respecto a la anterior ordenanza, podemos destacar:

1. Se elimina, en la renta de referencia, la aportación imputable al patrimonio por debajo de 35 años, al igual que en el resto del sistema, y se establece la exención en 22.000 €, que se actualizan con el catastro.
2. Para el Servicio de Ayuda a Domicilio y Comida a Domicilio se elimina el IPREM de la fórmula de cálculo del indicador de referencia
3. Para el Servicio de ayuda a Domicilio se introduce un coeficiente que se actualiza exclusivamente con las pensiones. En la fórmula del copago se



sustituye el IPREM por un indicador propio. Por otro lado se introduce un coeficiente en la fórmula del cálculo de la aportación, que la reduce para las personas que viven solas de manera progresiva, y cuya aplicación en años posteriores se regula a través de disposiciones transitorias.

4. Se eliminan, en los casos del Servicio de Ayuda a Domicilio y Comida a Domicilio la aplicación de complementos y reciben otro servicio o prestación.
5. Se elimina en el caso de la Teleasistencia Domiciliaria, respecto a la anterior, la aportación de prestaciones de análoga naturaleza ya que normalmente estas personas suelen compaginar este Servicio con otras prestaciones, simplificando la gestión.
6. En la Teleasistencia Domiciliaria la nueva fórmula de cálculo, que delimita la gratuidad del servicio para personas con rentas inferiores a 630 € (2019) y a 700 € (2020), rebajándose sustancialmente, a las personas que tienen rentas superiores a éstas, el copago
7. Incorpora el copago del 25% a las personas que disponen de un segundo terminal, respetando el máximo del 90% del coste del servicio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, COMIDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.-

Artículo 1º. Concepto

Se establecen las tarifas por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de Diciembre de la Junta de Castilla y León, Servicio de Comida a Domicilio y el Servicio de Teleasistencia.

Artículo 2º. Obligación de Pagar.

La obligación de pagar las tarifas reguladas en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio de la persona beneficiaria, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

Artículo 3º. Renta de Referencia.

La aportación de la persona usuaria de los servicios estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los y las descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del/la interesado/a.

3.1 Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; el complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva; el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autónoma. Tampoco se computará la prestación por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

3.2 Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

3.3 Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3.4 Se tomará como edad de los y las descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los y las menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos e hijas que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

3.5 Las personas menores de 25 años vinculadas al/la interesado/a por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos e hijas de este, a los efectos previstos en este artículo.

3.6 Se entenderá por patrimonio:

3.6.1. Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

3.6.2. Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

3.7 Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

3.8 Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en las que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

Artículo 4º. Aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4.1 Recibirán el servicio gratuito las personas usuarias con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

4.2 Para el resto de personas usuarias, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

4.3 A efectos de este cálculo de aportación, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en aplicación de la fórmula anterior.

4.4 Para las personas usuarias que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

4.5.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

- Aportación = $R - W/M$

4.6 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

No se añadirán estos complementos en el caso de que la persona usuaria los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

4.7 En cualquier caso, la aportación mensual de la persona usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

4.8. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada persona usuaria. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 4.4 y 4.6 de esta Ordenanza.

Artículo 5º. Aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Comida a Domicilio.

5.1 Recibirán el servicio gratuito aquellas personas con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

5.2 Para el resto de las personas usuarias la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

5.3 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de

7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública, hasta el coste del servicio.

No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

5.4 Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 6º. Aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Teleasistencia.

6.1 Recibirán el servicio gratuito las personas usuarias con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.

6.2 Para el resto de las personas usuarias, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

6.3 En el caso de haya varias personas usuarias en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todas las personas usuarias no podrá superar el 90% del coste del servicio.

6.4 Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 7º. Devengo

7.1 El Ayuntamiento revisará e inspeccionará los ingresos que correspondan a quienes disfruten del servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza aplicándose la tarifa que corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe a las personas usuarias del servicio de presentar las declaraciones o documentación que corresponda en caso de modificación de sus condiciones económicas y/o familiares y de la facultad de esta Administración para comprobar y fiscalizar los ingresos declarados por las personas usuarias del servicio.

La persona interesada y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, facultarán al Ayuntamiento, en el momento de formalizar la solicitud de prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o Comida a Domicilio y/o Teleasistencia, para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en los artículos anteriores.

7.2 El devengo de las aportaciones por la prestación de los diferentes servicios, nace en el momento en que la persona usuaria recibe el servicio de que se trata.

En el caso de que el servicio se recibiera de forma continua por tratarse de prestaciones ya concedidas, se considerarán devengadas el primer día de cada mes y extinguidas el día en que las personas beneficiarias dejasen de recibirlas, bien por renuncia expresa a la prestación o bien por establecerlo así una resolución o acuerdo.

Las personas usuarias que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en la presente Ordenanza, abonarán las sumas calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 8º Pago

8.1 El pago de las tarifas, importe de los servicios se hará efectivo mensualmente a través de domiciliación bancaria en la cuenta de la persona titular, de la beneficiaria o de otra persona que haya asumido por escrito el pago de la tarifa con cargo a su cuenta.

8.2 El pago del importe de los servicios solo se suspenderá por la falta de prestación de los mismos o por ausencia de la persona titular, bien por vacaciones o por otros motivos justificados.

Toda ausencia que no se comunique de forma inequívoca al Ayuntamiento con una antelación mínima de una semana no tendrá efecto sobre la suspensión del pago del importe de la tarifa. Si no se cumpliera por parte de la persona beneficiaria este plazo de aviso, estaría obligada al pago del servicio aunque no lo hubiera recibido.

8.3 Si, por causa no imputable a la persona interesada el Servicio no se prestara ocasionalmente con la intensidad o con el número de horas concedido, el importe experimentará la correspondiente reducción proporcional.

8.4 El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio al que el impago se refiera, reanudándose una vez que se produzca el pago de las mensualidades debidas.

Artículo 9º. Actualización.

Anualmente, la corporación local actualizará la cuantía de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario o usuaria. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 10º. Control

La presentación de solicitud para la prestación de los servicios y su concesión implica la conformidad de la persona beneficiaria con el programa municipal de Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia, particularmente, en lo que se refiere a la aceptación de las visitas domiciliarias que pudiese llevar a cabo el personal afecto a la inspección para comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por la persona interesada y que motivaron la concesión de la prestación o la continuidad de la misma.

La inexistencia o falsedad de datos producirá:

La denegación o, en su caso, la revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

La propuesta de modificación del programa de atención individual en los servicios del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas en la normativa reguladora de los Servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de Teleasistencia.

a) En el caso de que haya varias personas usuarias en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 6.4 a la persona usuaria con mayor

capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de las restantes personas usuarias.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para la determinación de los valores del coeficiente G, el indicador W, y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en la presente Ordenanza se estará a lo que disponga la normativa autonómica de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga la Ordenanza Fiscal número 56 reguladora de la tarifa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia que ha estado vigente hasta 31 de Diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.